

SECCIÓN 2

Estableciendo la Autoridad Nacional

En esta Sección:

Tópicos / página

Artículo VII Requisitos / **29**

Estructura / **29**

Responsabilidades / **30**

Funciones Comunes de las Autoridades Nacionales / **31**

Requisitos de Formularios para el Establecimiento de una Autoridad Nacional y para el Envío de la Declaración Inicial tras la Entrada en Vigor / **31**

Actualización de la Información de Contacto de las Autoridades Nacionales / **32**

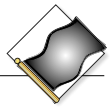
A Dónde Enviar los Formularios / **32**

Material de Referencia / página

Establecimiento de las Autoridades Nacionales / **32**

Requisitos de la CAQ a los Estados Partes / **36**





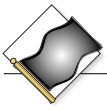
ARTÍCULO VII REQUISITOS

- A partir del momento en que la CAQ entra en vigor en cada uno de los Estados Partes, éstos deberán:
 - Promulgar las leyes, incluyendo las disposiciones penales, para hacer cumplir las prohibiciones establecidas por la CAQ.
 - Informar a la OPAQ acerca de las medidas legislativas y administrativas que han sido adoptadas para la implementación de la CAQ y enviar el (los) texto(s) del informe.
 - Designar una Autoridad Nacional que sea el centro nacional coordinador, encargado de mantener el enlace con la OPAQ y con el resto de los Estados Partes.
 - Cada Estado Parte deberá dar a conocer a la OPAQ cuál es su Autoridad Nacional en el momento en que la CAQ entre en vigor para él.
 - Considerar confidencial y tratar de manera especial la información que reciba confidencialmente de la OPAQ.
 - Cooperar con los otros Estados Partes y con la OPAQ.

ESTRUCTURA

Existen dos enfoques básicos:

- Centralizado
 - Una oficina central
 - Asume todas las responsabilidades relativas al cumplimiento
- Descentralizado
 - Distintas agencias u organismos podrán asumir funciones de implementación:
 - Ministerio de Asuntos Exteriores
 - Ministerio de Defensa
 - Ministerio de Economía, Comercio e Industria
 - Ministerio de Salud y Sanidad
 - Ministerio de Medioambiente
 - Ministerio de Ciencia y Tecnología
 - Aduanas
 - La Autoridad Nacional coordina las actividades de otras agencias u organismos y asume la responsabilidad general del cumplimiento por el Estado Parte.
 - Incluye interfaz con otros Estados Partes y con la OPAQ.



Factores que influyen en la elección de la estructura

- Posesión de armas químicas (AQ) (como pueden ser AQ antiguas y abandonadas, instalaciones de producción de AQ activas o en desuso, instalaciones de almacenamiento y de destrucción de AQ):
 - El Ministerio de Defensa jugará un importante papel en la implementación:
- Actividades químicas comerciales sujetas a declaración:
 - El Ministerio de Economía y Comercio jugará un importante papel en la implementación:

Pericia

El personal que se necesitará deberá estar compuesto por:

- Especialistas en AQ
- Especialistas industriales
- Especialistas en tratados
- Abogados

Conocimientos técnicos:

- Expertos en municiones
- Ingenieros químicos
- Químicos
- Expertos en política/regulaciones

RESPONSABILIDADES

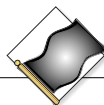
La Autoridad Nacional tiene dos responsabilidades fundamentales en su calidad de centro de coordinación nacional:

- Enlace con la OPAQ y con los Estados Partes, y
- Obligaciones de la CAQ en su país:
 - Centralizada: tiene responsabilidad directa, o
 - Descentralizada: coordina las funciones de implementación asignadas a otras agencias gubernamentales.

Supervisión

La Autoridad Nacional podrá controlar o supervisar directamente:

- Las actividades industriales químicas sujetas a regulación;
- La exportación e importación de las sustancias químicas;
- La recepción de los datos e información de la industria y de las agencias, para las declaraciones;



- Las comprobaciones internas, la preparación de las inspecciones y el apoyo a su realización; y
- La celebración de talleres, seminarios y sesiones nacionales sobre las armas químicas (AQ).

FUNCIONES COMUNES DE LAS AUTORIDADES NACIONALES

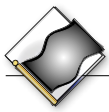
- Facilitar la promulgación y el cumplimiento de la legislación nacional necesaria de conformidad con el Artículo VII.
- Recibir y enviar las declaraciones iniciales y anuales con arreglo a los Artículos IV-VI.
- Establecer los mecanismos para prohibir o restringir la exportación y la importación de ciertas sustancias químicas enumeradas en la Lista.
- Recibir y enviar la declaración sobre asistencia con arreglo al Artículo X.
- Recibir y enviar información anual y los programas nacionales para la protección, de conformidad con el Artículo X.
- Preparación de las inspecciones y recepción de las mismas.
- Designación del (de los) Punto(s) de Entrada.
- Facilitar la expedición de visados.

REQUISITOS DE FORMULARIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA AUTORIDAD NACIONAL Y PARA EL ENVÍO DE LA DECLARACIÓN INICIAL TRAS LA ENTRADA EN VIGOR

A continuación se describen los formularios que cada Estado Parte deberá enviar a la Secretaría Técnica en los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención:

- Formulario A-1 Datos generales de referencia sobre la Autoridad Nacional
- Formulario A-2 Declaración Fundamental de Identificación para el Envío de la Declaración Inicial
- Suplemento del formulario A-2 Lista de verificación de la Declaración

Nota: *El formulario A-2 y su suplemento deberán ser enviados junto con los formularios relativos a las declaraciones iniciales bajo el título de IAP “Requisitos de Declaración”*



ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE CONTACTO DE LAS AUTORIDADES NACIONALES

Es muy importante que la Secretaría Técnica mantenga actualizada la información sobre las personas de contacto en las Autoridades Nacionales para la comunicación escrita y oral. Por tanto, después de que la Autoridad Nacional haya entregado a la Secretaría Técnica el formulario A-1 “Datos generales de la Autoridad Nacional”, dicha información deberá ser actualizada cada vez que se produzca un cambio de personal, de dirección electrónica, números de teléfono y de fax, etc. Es recomendable que, cada vez que se produzcan cambios en la información contenida en este formulario, la Autoridad Nacional envíe a la Secretaría Técnica un nuevo formulario A-1.

A DÓNDE ENVIAR LOS FORMULARIOS

El paquete con el formulario A-1 y las declaraciones iniciales deberá ser enviado por correo a la Secretaría Técnica de la OPAQ a la dirección indicada a continuación:

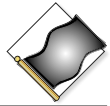
Declaration Branch (DEF)
Johan de Wittlaan 32
2517 JR The Hague
The Netherlands

Nota: No obstante, se podrá solicitar una cita para entregar personalmente el paquete de declaración a la Secretaría Técnica, llamando a la Unidad de Procesamiento y Validación de la Información de la DEB, al 31-070-416-3031.

Establecimiento de las Autoridades Nacionales

El Artículo VII de la Convención sobre Armas Químicas (CAQ) exige a cada Estado Parte la designación o el establecimiento de una Autoridad Nacional que será el centro nacional de coordinación encargado de mantener un enlace eficaz con la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) y con los demás Estados Partes. Cada Estado Parte deberá notificar a la OPAQ cuál es su Autoridad Nacional en el momento de la entrada en vigor de la CAQ para el mismo.

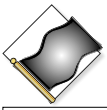
La creación de la Autoridad Nacional es crucial para la implementación de la CAQ, ya que asegura la comunicación y la coordinación con y entre las distintas entidades gubernamentales y comerciales que pudieran estar involucradas en la implementación. Por lo tanto, es esencial que exista una coordinación correcta entre los departamentos gubernamentales así como una comunicación adecuada con la OPAQ y con el resto de los Estados Partes.



La CAQ no especifica la estructura de la Autoridad Nacional. Su correcta composición, estructura y tamaño dependen mayormente del número y la naturaleza de las actividades e instalaciones sujetas a declaración en cada Estado Parte. Cada Estado Parte debe responder a algunas preguntas básicas: ¿qué actividades sujetas a declaración existen en el territorio bajo su jurisdicción (armas químicas (AQ), instalaciones de producción de AQ, antiguas armas químicas y AQ abandonadas, actividades químicas comerciales, etc.) y quién es responsable de supervisarlas? Por ejemplo, en el caso en que los Estados Partes posean y/o hayan poseído instalaciones de producción de AQ, instalaciones relacionadas con las sustancias químicas de la Lista 1, o una industria química considerable, las tareas de su Autoridad Nacional serán más complejas y exigentes que las de otros Estados Partes que no posean tales instalaciones. Un Estado Parte que posea AQ y una industria química considerable, no solo tendrá que recopilar una declaración más extensa, sino que también deberá hacer planes para acoger las inspecciones de rutina. Por eso, tales Autoridades Nacionales podrían tener que incluir entre su personal a especialistas en armas químicas, especialistas industriales, en política y en tratados, ingenieros químicos y químicos. Ellos podrán trabajar en una de las agencias existentes o, de forma alternativa, en una nueva organización dedicada a la CAQ. Por otra parte, un Estado Parte que posea pocas instalaciones sujetas a declaración, tal vez llegue a la conclusión, después de la designación y establecimiento de la Autoridad Nacional y de la implementación de la legislación correspondiente, de que una o dos personas (tal vez trabajando a tiempo parcial solamente) son capaces de manejar todas las obligaciones que tiene el Estado Parte en relación con el Tratado. Dichas personas deberán ser entendidas en la CAQ y la OPAQ y deben poder actuar como expertos gubernamentales en esta área.

Todos los Estados Partes, independientemente de cuán grandes o pequeños sean, deberán designar o establecer una Autoridad Nacional. No solo es ésta una obligación legal en virtud de la Convención, sino que también es importante debido a las obligaciones existentes de información y administrativas, comunes a todos los Estados Partes. Tengan o no instalaciones sujetas a declaración, las obligaciones comunes incluyen (pero no se limitan a):

- Recopilar y presentar declaraciones iniciales de conformidad con los Artículos III y IV de la Convención;
- Recopilar y presentar notificaciones exigidas por la Convención;
- Recopilar y presentar una declaración de prestación de asistencia y la información anual sobre los programas nacionales para la protección, de conformidad con el Artículo X de la Convención;
- La promulgación y aplicación de legislación nacional, conforme al Artículo VII y al Artículo VI, permitiendo la implementación interna de la Convención e incluyendo la promulgación de la legislación penal requerida.
- La preparación y la recepción de las inspecciones, incluyendo la designación de uno o más “puntos de entrada” en el país, la expedición de los visados apropiados y el despacho de aduanas.
- La supervisión de los requisitos de confidencialidad respecto a la información que tenga relación con la OPAQ; y
- El establecimiento de un mecanismo adecuado para prohibir o restringir la exportación y la importación de ciertas sustancias químicas.



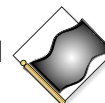
La elección de una entidad gubernamental que actúe como Autoridad Nacional de la CAQ, es de la exclusiva competencia del Estado Parte. Hasta el momento, la mayoría de los Estados Partes han designado o han nombrado al Ministerio de Asuntos Exteriores como Autoridad Nacional. Otras agencias designadas o nombradas por los Estados Partes en calidad de Autoridad Nacional incluyen: los Departamentos o Ministerios de Industria, Comercio, Economía, Defensa, Ciencia, Tecnología y Medioambiente.

Las Autoridades Nacionales pueden tener una estructura centralizada o estar diseñadas para llevar a cabo una coordinación general entre los órganos gubernamentales. La mayoría de las Autoridades Nacionales tienen una estructura centralizada, con una oficina central, en la que recae la responsabilidad por todos los aspectos de la implementación nacional de la CAQ. Esta oficina supervisa o coordina la participación de otros departamentos y agencias gubernamentales en la implementación de aspectos específicos de las obligaciones nacionales contraídas en virtud de la CAQ, mientras que, además, mantiene los enlaces con la OPAQ y con otros Estados Partes. El correcto funcionamiento de la coordinación entre las agencias es importante para asegurar el cumplimiento interno de las obligaciones contraídas por cada Estado Parte en virtud de la Convención. Esto incluye, entre otras cosas:

- La supervisión de las actividades reguladas de la industria química y la importación/exporación de productos químicos;
- Reunir los datos necesarios de la industria y de las agencias gubernamentales para preparar las declaraciones y otras informaciones que se deben presentar a la OPAQ;
- Realizar, donde sea posible, verificaciones internas y preparación de las inspecciones;
- Organizar talleres nacionales, seminarios y sesiones para ofrecer asesoramiento e información.

Sin embargo, algunas Autoridades Nacionales han sido organizadas para ejercer como coordinadoras entre las distintas agencias gubernamentales y la OPAQ. En este caso, los departamentos designados (o ministerios) son los responsables de la implementación de las obligaciones contraídas en relación con la CAQ. En los Estados Unidos, por ejemplo, la Autoridad Nacional reside en el Departamento de Estado. No obstante, otras agencias gubernamentales juegan importantes papeles en la implementación de la CAQ, como por ejemplo:

- El Ministerio de Defensa: se ocupa de la destrucción y la verificación de las AQ y de las instalaciones relacionadas, de la recopilación de los datos anuales sobre los programas de protección y de la acogida a los inspectores de la CAQ en las instalaciones militares;
- El Ministerio de Economía: se encarga de la regulación de las actividades industriales relevantes, incluyendo la recopilación de los datos para las declaraciones anuales, la supervisión de los controles de exportación/importación, la recopilación de los datos sobre las transferencias de productos químicos y la acogida a las inspecciones de la CAQ en el sector comercial;
- El Ministerio de Justicia: se ocupa de facilitar la promulgación y la aplicación de legislación para la implementación, incluyendo las disposiciones relativas a las prohibiciones contempladas en el Artículo I de la CAQ.

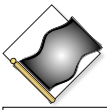


Con el fin de ayudar en la amplia variedad de tareas que enfrenta una Autoridad Nacional, se pueden elegir otras entidades que ofrezcan asesoramiento y asistencia técnica sobre una base ad hoc. Los Estados Partes podrán encontrar de utilidad el poder consultar a las asociaciones gremiales de la industria química sobre asuntos referentes a la CAQ. Algunos países pueden, incluso, incluirlas para formar parte directamente de la Autoridad Nacional o, indirectamente, a través de personas designadas como contactos. También la mayoría de las Autoridades Nacionales pudieran considerar de utilidad el contar con un químico en la plantilla, o al menos, tener acceso a un químico consultor, a fin de determinar qué sustancias químicas están incluidas en las familias de sustancias químicas contenidas en las Listas de la CAQ. Para las inspecciones, puede ser útil la participación de un ingeniero químico o el acceso al mismo.

Los Estados Partes que no posean instalaciones sujetas a declaración, no serán sometidos a las inspecciones de rutina de la CAQ, pero cada Estado Parte tiene la obligación de aceptar una inspección por denuncia con arreglo a Artículo IX de la CAQ. Por lo tanto, la Autoridad Nacional indicada, debe ser capaz de facilitar una inspección por denuncia. Todo Estado Parte, en virtud del Artículo IX, tiene derecho a solicitar una inspección por denuncia in situ de cualquier instalación o localidad de cualquier otro Estado Parte con el fin exclusivo de aclarar y resolver cualquier cuestión relativa a la posible falta de cumplimiento de las disposiciones de la Convención. Esto se hace mediante notificación prácticamente sin previo aviso y la Autoridad Nacional deberá ser capaz de acusar recibo a la notificación en el plazo de una hora después de recibida, así como de permitir el acceso a la instalación solicitada de conformidad con los procedimientos previstos en la Convención. El Estado Parte deberá asegurarse de que posee este tipo de capacidad.

Otra aptitud importante que debe tener la Autoridad Nacional (incluso para los Estados Partes que no tengan industrias sujetas a declaración) es la habilidad de rastrear y controlar las importaciones y exportaciones de las sustancias químicas relacionadas con la CAQ que entren y salgan de su territorio. La Autoridad Nacional deberá ser capaz de tener acceso a, o de que se le suministre, la información acerca de las exportaciones e importaciones, con vistas a proporcionar a la OPAQ los informes requeridos.

El tratado exige a todos los Estados Partes designar o establecer una Autoridad Nacional que también cumpla el requisito de comunicación con la OPAQ. Esto podría ser una tarea difícil, y no todas las Autoridades Nacionales están o estarán estructuradas de la misma forma. Cada Estado Parte debe evaluar la envergadura de sus responsabilidades y de los compromisos contraídos por el tratado para involucrar al personal y a las agencias apropiadas. Cada Estado Parte conoce lo que será mejor para él, pero puede consultar con otros Estados Partes para obtener más información.

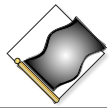


REQUISITOS DE LA CAQ A LOS ESTADOS PARTES

Las tareas que las Autoridades Nacionales deberán supervisar o coordinar son:

Antes de la entrada en vigor:

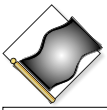
1. Adoptar Medidas Nacionales de Implementación (Art. VII).
 - Prohibir a las personas (físicas o jurídicas) que realicen cualquier actividad prohibida a un Estado Parte. (Art. VII, 1(a)).
 - Promulgar legislación penal (Art. VII, 1(a)).
 - Hacer extensivas las leyes penales a las actividades extraterritoriales de los ciudadanos de ese Estado (Art. VII, 1(c)).
 - Cooperar con, y prestar asistencia jurídica a los demás Estados Partes (Art. VII, 2)
2. Adoptar las Medidas Necesarias para Regular las Sustancias Químicas Enumeradas en las Listas y las Instalaciones Relacionadas (Art. VI, 2).
 - Lista 1:
 - Las sustancias químicas de la Lista 1 no pueden ser producidas, ni adquiridas, conservadas o empleadas fuera del territorio del Estado Parte (AV VI, 1).
 - Las sustancias químicas de la Lista 1 podrán ser únicamente producidas, adquiridas, conservadas, transferidas o empleadas con fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, en los tipos y cantidades justificables y en cantidades especificada (AV VI, 2).
 - Las sustancias químicas de la Lista 1 podrán ser transferidas únicamente a otros Estados Partes solo con fines de investigación, médicos, farmacéuticos y de protección, y no podrán ser transferidas de nuevo a un tercer Estado. Las transferencias con, o desde, Estados no partes está prohibida (AV VI, 3).
 - Todas las transferencia de las sustancias químicas incluidas en el Lista 1 deben ser notificadas a la OPAQ 30 días antes de la transferencia (hay algunas excepciones) (AV VI, 3).
 - La producción de sustancias químicas de la Lista 1 con fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección tan solo se podrá realizar en una instalación única en pequeña escala, aprobada por el Estado Parte, excepto: (AV VI, 8)
 - Cantidades especificadas de sustancias químicas de la Lista 1 con fines de protección, pueden ser producidas en una instalación aprobada, fuera de la instalación única en pequeña escala. (AV VI, 10)
 - Cantidades especificadas de sustancias químicas de la Lista 1 con fines de investigación, médicos o farmacéuticos pueden ser producidas fuera de la instalación única en pequeña escala, en instalaciones aprobadas. (AV VI, 11)



- Sustancias químicas de la Lista 1, en cantidades inferiores a los 100g anuales por instalación, con fines de investigación, médicos y farmacéuticos, que podrán ser sintetizadas en laboratorios, sin que sean sujetas a declaración ni verificación (AV VI, 12).
 - **Lista 2:**
 - Las sustancias químicas de la Lista 2 solo podrán ser transferidas a Estados Partes o recibidas por éstos. Están prohibidas las transferencias a Estados no partes (AV VII, 32).
 - **Lista 3:**
 - Adoptar las medidas necesarias para cerciorarse de que las sustancias químicas de la Lista 3, transferidas a Estados no partes, se destinen únicamente a fines no prohibidos y se exigirá la obtención de un certificado de usuario final de una autoridad gubernamental competente del Estado no parte. (AV VIII, 26 y 27 y las decisiones de la CEP: III/DEC.6 y DEC.7)
3. Revisar las normas nacionales en la esfera del comercio de sustancias química para hacerlas compatibles con el objeto y propósito de la Convención (Art. XI, 2 (c), (d) y (e)).
 4. Identificar las actividades sujetas a declaración:
 - Compañías o instalaciones que serán afectadas por responsabilidades de rendir informes conforme se dispone en la Convención.
 - La importación/exportación de sustancias químicas enumeradas en las listas.
 - La producción, procesamiento y consumo de sustancias químicas enumeradas en las listas.
 - La posesión de instalaciones productoras de sustancias químicas orgánicas definidas (SQOD) no contenidas en las listas..
 - Agentes de represión de disturbios conservadas por el Estado Parte.

En el momento de la entrada en vigor:

5. Informar a la OPAQ acerca de las medidas legislativas y administrativas que ha sido adoptadas para la implementación de la CAQ y enviar el (los) texto(s) del informe. (Art. VII, 5 y CSP decisión C-8/DEC.16)
6. Informar a la OPAQ cuál es su Autoridad Nacional: (Art. VII, 4)
 - Personas de contacto
 - Dirección
 - Días festivos nacionales
7. Informar a la OPAQ los “puntos de entrada” que han sido designados para las inspecciones (AV II, 16).



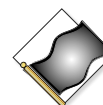
8. Comunicar a la OPAQ el número de la autorización diplomática en vigor para aeronaves en vuelos no regulares (AV II, 22) y las radiofrecuencias disponibles para su uso por los grupos de inspección para la comunicación en doble sentido entre los miembros del grupo, durante las inspecciones. (AV II, 44)

En el transcurso de 30 días desde la entrada en vigor:

9. Las declaraciones iniciales: incluye las declaraciones de “Nada” (Art. III)
 - Declaración de las armas químicas (Art. III, 1(a))
 - Declaración de las antiguas armas químicas y las armas químicas abandonadas (Art. III, 1(b))
 - Declaración de las instalaciones de producción de armas químicas (Art. III, 1(c))
 - Declaración de otras instalaciones (Art. III, 1(d))
 - Declaración de los agentes de represión de disturbios (Art. III, 1(e))
 - Declaración de las sustancias químicas e instalaciones pertinentes (Art. VI, 7)
 - Declarar la instalación única en pequeña escala para las sustancias químicas de la Lista 1 (AV VI, 13)
 - Declarar cualquier otra instalación para las sustancias químicas de la Lista 1 (AV VI, 17)
 - Declaración inicial de los emplazamientos y datos de los complejos industriales que produzcan, elaboren o consuman las sustancias químicas de la Lista 2 (AV VII, 2(a), 4(a) y 5)
 - Declaración inicial de los emplazamientos y datos de los complejos industriales que produzcan sustancias químicas de la Lista 3 (AV VIII, 2(a), 4(a) y 5)
 - Enviar la lista de otras instalaciones de producción de sustancias químicas (AV IX, 3)

Después de la entrada en vigor:

10. Acusar recibo y revisar las listas recibidas de la Secretaría (AV II, 2 y AV XI, 7)
 - Listas de Inspectores/ ayudantes de inspección.
 - Listas de expertos calificados para investigaciones sobre “Presunto Empleo”.
11. Facilitar los visados para múltiples entradas/salidas y/o tránsito (Art. VI, 9 y AV II, 10)
12. Proporcionar detalles a la OPAQ sobre los procedimientos para tratar la información y los datos que reciba confidencialmente de la OPAQ (Art. VII, 6 y Anexo de confidencialidad, 4)



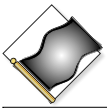
13. Negociar un acuerdo bilateral con la ST sobre privilegios e inmunidades (Art. VIII, 50)
14. Pagar la contribución financiera para las actividades de la OPAQ (Art. VII, 7)
15. Designar un Representante Permanente (Art. VII, 49)
16. Concluir cualquier acuerdo de instalación respecto a sustancias químicas de la Lista 1 dentro de un plazo de 180 días (AV III, 4)
17. Concluir cualquier acuerdo de instalación respecto a sustancias químicas de la Lista 2 dentro de los 90 días posteriores a la inspección inicial (AV VII, 24)
18. Seleccionar la medida de la asistencia que el Estado Parte ofrecerá a la OPAQ (Art. X, 7)

Anualmente, después de la entrada en vigor:

19. Declaración anual de las actividades proyectadas:
 - Instalación única en pequeña escala (AV VI, 16) u otras de la Lista 1 (AV VI, 20)
 - Lista 2 (AV VII, 4(c))
 - Lista 3 (AV VII, 4(c))
20. Declaración anual de las actividades del año anterior:
 - Lista 1 (AV VI, 6, 15, 19)
 - Lista 3 (AV VI, 1, 2(b), 4(c))
 - Lista 3 (AV VI, 1, 2(b), 4(c))
 - Otras instalaciones de producción de sustancias químicas (AV IX, 1 y 3)
21. Información de los Programas Nacionales con Fines de Protección (Art. (Art. X, 4)
22. Pagar la contribución correspondiente. (Art. VII, 7)

Otras obligaciones permanentes:

23. Informar de todas las transferencias de sustancias químicas de la Lista 1, por lo menos, 30 días antes (AV VI, 5)
24. Seguridad y protección del medio ambiente. (Art. IV, 10 y Art. VII, 3)
25. Desarrollo y cooperación en el campo de las actividades químicas. (Art. XI)
26. Facilitar el intercambio de ideas sobre los medios de protección contra las AQ. (Art. X, 3)
27. Confidencialidad (Art. VIII, 6 y anexo de confidencialidad)
28. Responder a las solicitudes de aclaración. (Art. IX)
29. Comunicar a la OPAQ las modificaciones a la legislación o a las medidas nacionales



de implementación (Art. VII, 5 y decisión de la CEP C-8/DEC.16)

30. Comunicar a la OPAQ cualquier otro cambio. (Art III, 1(e), 9; AV VI, 14 & 18; AV VII, 4(c); AV VIII, 4(c); C- I/DEC.38AV II 17)

Incluye:

- Descubrimiento de AQ después de la declaración inicial.
- Actualización de los agentes de represión de disturbios (cuando se hayan hecho cambios)
- Cambios previstos a las declaraciones de las instalaciones de sustancias químicas de la Lista 1.
- Cambios a la declaración anual de actividades proyectadas en los emplazamientos de instalaciones de sustancias químicas de las Listas 2 y 3.
- Cambios en los “puntos de entrada”
- Cambios de los detalles de las personas de contacto de la Autoridad Nacional.